

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021018300  
**ACCIONANTE:** LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA  
**ACCIONADO:** MEDIMAS EPS  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA** contra **MEDIMAS EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA** presentó demanda de tutela a través de la cual, en amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, solicitó se ordene a **MEDIMAS EPS**, para que le reconozca y cancele las incapacidades que datan del 9 de abril al 8 de mayo de 2021; 6 al 14 de diciembre de 2020; 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020 y del 29 de septiembre al 23 de octubre de 2020.

Como sustento factico de sus pretensiones expuso que la accionada **MEDIMAS EPS** no le ha cancelado las incapacidades que le fueron expedidas, bajo el argumento que se encuentran en tramite para el pago, no obstante, que elevó la solicitud desde septiembre de 2020, siguiendo al pie de la letra las indicaciones de la demandada tanto en la pagina como en sus oficinas. Agregó que se ha visto avocada a peticiones, tramites y gastos sin que sea posible el reconocimiento y pago de dichos emolumentos.

Mediante auto del pasado 12 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **MEDIMAS EPS** de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

## 1.2. Respuesta de la MEDIMAS EPS.

A través de escrito de respuesta allegado al Juzgado vía correo electrónico la accionada señaló que se generó orden de giro de las incapacidades por enfermedad general con fecha de inicio 24/09/2020 al 23/10/2020, 6/11/2020 al 5/12/2020, 6/12/2020 al 14/12/2020 y del 9/04/2021 al 8/05/2021 otorgadas a la señora LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41717913, el día 02/11/2021, factura ILM380625, por valor de \$ 2.983.590 aprobado por transferencia electrónica a la cuenta de ahorro No. 24042631132 del Banco Caja Social.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional y de contera el archivo de la misma, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **MEDIMAS EPS** entidad de carácter privado.

### 2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por la demandante se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, ante la negativa por parte de la entidad accionada en

reconocer y cancelar las incapacidades que le fueron expedidas por el tratante, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

### **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor<sup>1</sup>.*

### **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que la señora **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA**, solicita a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

través de la acción constitucional, que la accionada **MEDIMAS EPS** reconozca y cancele las incapacidades que le fueron expedidas por su tratante y que datan del 9 de abril al 8 de mayo de 2021; 6 al 14 de diciembre de 2020; 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2020 y del 29 de septiembre al 23 de octubre de 2020, pues afirmo que pese a los diferentes trámites y requerimientos que ha efectuado al respecto ante la entidad demandada, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no le han sido canceladas las incapacidades, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales.

No obstante a lo anterior, de la respuesta y los anexos allegados al Juzgado por parte de la accionada **MEDIMAS EPS** se observa claramente que la solicitud de la señora **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA**, ya fue atendida por la demandada, en la medida en que se reconocieron y cancelaron las incapacidades que le fueron expedidas a la actora y de las cuales aquella reclamaba su pago a través de la acción constitucional.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **MEDIMAS EPS** atendió los requerimientos que reclamaba la señora **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **MEDIMAS EPS** toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por la actora, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada **MEDIMAS EPS** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA VASQUEZ DE SANTAMARIA** en contra de la **MEDIMAS EPS**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la accionada **MEDIMAS EPS**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliana Patricia Bernal Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 018 Control De Garantías**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**848323ed9d13ab68c8b468c6342a9c37f490ff94940ca0720bfbbecea02  
883bc**

Documento generado en 24/11/2021 06:06:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**